



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00461-00

Encontrándose el presente proceso al despacho, se avizora una circunstancia que merece pronunciamiento conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

MERCEDES SANCHEZ OTALVARO presentó ante la Notaría Segunda de la ciudad solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante la cual se declaró fracasada.

Arribado el expediente a este judicial y estando pendiente para su admisión a trámite de liquidación patrimonial, no encuentra el Despacho que exista un inventario de bienes con los cuales pueda afrontarse la liquidación en tanto que los presentados por la demandante no representan una propuesta seria y lógica respecto del catálogo de obligaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 565 del Código General del Proceso exige como requisito para la solicitud de trámite de negociación de deudas “una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuales son objeto de patrimonio de familia inembargable”.

Bajo el derrotero expuesto y conforme la normatividad precedida, considera el despacho que el proceso de liquidación patrimonial que aquí se pretende, incluso desde la solicitud de apertura elevada ante el Notario, no podía tramitarse dada la inexistencia de bienes a liquidar.

Es que los tres bienes muebles puestos a disposición para la liquidación ni siquiera pueden ser objeto de medida cautelar porque están protegidos por la legislación procesal civil, cuando en el numeral 11 del Art. 594 del C. General de Proceso se señala que son inembargables el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien.

Si se acepta la imposibilidad de embargar esta clase de bienes, resulta lógico entender que tampoco pueden aceptarse como propuesta de una negociación de deudas, máxime que resultan irrisorios como propuesta para el pago de unas deudas que según la negociación ascienden a más de \$70.000.000.00, haciendo que el trámite resulte más oneroso que los mismos bienes presentados para el pago.

Así las cosas, al evidenciarse esta irregularidad en la actividad desplegada por el demandante al ofrecer como haber unos bienes que no ofrecen ninguna garantía a los acreedores y que de otra parte, ni siquiera son objeto de embargo por la legislación procesal civil, es que se impone rechazar de plano la liquidación patrimonial y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente liquidación patrimonial de MERCEDES SANCHEZ OTALVARO por las anteriores breves razones.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del proceso a la demandante.

TERCERO: ARHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez